



Tipo Norma	:Decreto 38
Fecha Publicación	:14-03-1992
Fecha Promulgación	:19-02-1992
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:REGLAMENTA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 31-12-2015
Inicio Vigencia	:31-12-2015
Id Norma	:7979
Ultima Modificación	:31-DIC-2015 Decreto 150
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=7979&f=2015-12-31&p=

REGLAMENTA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES
 Núm. 38.- Santiago, 19 de Febrero de 1992.- Visto: Lo dispuesto por el DFL N° 279-60; por el artículo 87° de la Ley de Tránsito N° 18.290, en relación con la Ley N° 18.059, y por la Ley N° 19.011 que modificó el artículo 3° de la Ley N° 18.696,

Decreto:

El transporte remunerado de escolares en vehículos motorizados por calles y caminos, deberá ajustarse a las normas siguientes:

I. Condiciones Generales:

Artículo 1°.- Para los efectos de este decreto, debe entenderse por "escolares" en general a los niños que asisten a guarderías infantiles, parvularios o a establecimientos educacionales, hasta el cuarto año medio.

Artículo 2°.- No se podrá transportar más escolares que los que correspondan a la capacidad del vehículo señalado en el certificado de Revisión Técnica respectivo.

Para determinar la capacidad del vehículo, se considerará que el ancho del asiento ocupado por un niño es de 30 cms. Tratándose de asientos corridos, se tomará en cuenta como ancho de éste, el ancho interior del vehículo medido sobre la superficie del asiento. La distancia entre la cara anterior del respaldo del asiento y la cara posterior del respaldo del asiento ubicado inmediatamente adelante no podrá ser inferior a 53 cm.

El número correspondiente a la capacidad del vehículo deberá estar indicado en forma visible al interior del mismo.

Artículo 3°.- Los conductores de los vehículos deberán velar por la seguridad de los menores desde su recepción en el vehículo hasta su entrega en el establecimiento educacional o en su casa o domicilio, según sea su destino.

En los vehículos en que se transporte niños de niveles educacionales prebásicos en cantidad superior a cinco, además del conductor, deberá estar presente en todo el recorrido un acompañante adulto, que asumirá las obligaciones anteriores, con especial énfasis en el cuidado del menor al descender del vehículo e ingresar al establecimiento educacional o a su casa o domicilio.

En un lugar visible para los pasajeros del vehículo, deberá ubicarse una tarjeta que permita identificar al conductor del vehículo en cualquier momento, mientras se preste el servicio de transporte escolar. La tarjeta

DTO 13, TRANSPORTES
A)
D.O. 12.02.1994

DTO 17, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 02.03.2001



tendrá el formato indicado en anexo N° 1.

Artículo 4°.- Mientras los niños se encuentren descendiendo o subiendo al vehículo, se deberá mantener encendidas sus luces destellantes.

Artículo 5°.- El transporte escolar no podrá realizarse en un tiempo de viaje superior a una hora, desde la casa o domicilio del escolar y el colegio o viceversa, sin perjuicio que pueda retrasarse debido a las condiciones especiales de vialidad y niveles de tránsito vehicular, o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que deberán ser informadas a los padres o apoderados.

Artículo 6°.- Cuando ocasionalmente se realice transporte de escolares en viajes especiales de carácter interurbano, deberá efectuarse en vehículos que cumplan con las normas del Art. 10 del presente decreto, y contar con la presencia de un adulto acompañante por cada diez niños transportados o fracción de diez. Para estos efectos, se entenderá por "transporte interurbano" el que corresponde al concepto definido para servicios interurbanos de transporte público de pasajeros en el artículo 6°, letra c), del D.S. N° 212/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Las personas que efectúen el servicio de transporte remunerado a que se refiere este decreto, deberán contratar al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por Circulación de Vehículos Motorizados, establecido en la Ley N° 16.426, modificada por la Ley N° 18.490.

Artículo 8°.- Los vehículos con que se preste servicio de transporte escolar deberán efectuar su revisión técnica en las plantas de la región en que operan como tal.

NOTA:

El N° 4 del DTO 43, Transportes, dispuso que la modificación introducida a este artículo regirá a contar del 1° de julio de 2001.

II. De los Vehículos:

Artículo 9°.- Los vehículos que presten este tipo de servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar pintados de color amarillo, definido en la norma chilena NCh 1927, pudiendo ser de color negro la zona ubicada inmediatamente bajo el parabrisas, donde se encuentran los pivotes de los limpiaparabrisas, y de color negro o cromado, los parachoques. En el caso de los vehículos con peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos y menor o igual a 5.500 kilogramos, deberán estar pintados de color blanco, o amarillo Nch 1927, pudiendo ser de color negro la zona ubicada inmediatamente bajo el parabrisas, donde se encuentran los pivotes de los limpiaparabrisas, y de color negro, blanco o cromado, los parachoques;

b) Portar en la parte superior de la carrocería, un letrero con las siguientes características:

DTO 13, TRANSPORTES
B)
D.O. 12.02.1994
Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 1 a)
D.O. 31.12.2015
DTO 13, TRANSPORTES
C)
D.O. 12.02.1994

DTO 43, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 16.05.2001
NOTA

DTO 43, TRANSPORTES
N° 2
D.O. 16.05.2001



- De tres caras planas rectangulares de 50 cm. de ancho por 20 cm. de alto, dispuestas verticalmente como caras laterales de un prisma triangular equilátero;

- En cada cara se insertará la palabra "Escolares", con letras de 12 cm. de alto y 4 cm. de ancho;

- El fondo del letrero deberá ser de color amarillo y las letras de color negro, reflectante, o iluminado, a objeto de permitir su óptima visualización quedando prohibido insertar en él cualquier otra leyenda o figura. Dicho letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación temporal para usarse cuando se transporten escolares.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido letrero podrá reemplazarse por una identificación visible que contenga la expresión "Escolares", ubicada en el costado inferior derecho de la luneta o ventanas posteriores y en la parte inferior de una de las ventanas laterales del vehículo, en ambos costados de este, con excepción de la ventana del conductor y su acompañante. Esta identificación deberá adherirse o pintarse con letras negras y fondo amarillo, en ambos casos con características reflectantes, en un rectángulo de 36 centímetros de largo por 13 de alto, con letras de un alto de 70 milímetros y un ancho y espesor del trazo de acuerdo al tipo de letra.

c) Sus asientos deberán estar dispuestos de manera que sus ocupantes queden mirando hacia el frente.

d) Habrá ventanas a ambos lados de cada fila de asientos.

e) Los asientos contarán con un respaldo de altura igual o superior a treinta y cinco centímetros (35 cm.), medida desde el plano horizontal del asiento hacia arriba.

f) Portar sobre el techo, en la parte posterior del vehículo, una luz de seguridad estroboscópica, la que deberá mantenerse encendida mientras bajen o suban escolares. Esta luz no podrá ser instalada en el interior de las caras del letrero definido en la letra b) y deberá ser visible para los conductores de otros vehículos.

Se excluye del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y f) a los vehículos con peso bruto total superior a 5.500 kilogramos y del requisito establecido en la letra f) a los vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos e igual o inferior a 5.500 kilogramos. En todo caso, los vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos e igual o inferior a 5.500 kilogramos, deberán portar la identificación a que se refiere el inciso segundo de la letra b) precedente.; asimismo, se excluye del cumplimiento del requisito de la letra f) a todo vehículo que cuente con cintas retrorreflectivas que cumplan con las exigencias que sobre estos elementos y su uso en vehículos de transporte escolar determine, por resolución, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El extintor de incendio que, de acuerdo con el artículo 79 N° 6 de la Ley N° 18.290, deben portar los vehículos, tratándose de vehículos de transporte de escolares, deberá:

a) Tener como mínimo el siguiente potencial de extinción de acuerdo al peso bruto total (PBT) del vehículo:

- Vehículos de PBT inferior a 3.860 kg: 2A-5B,C
- Vehículos de PBT igual o superior a 3.860 kg: 2A-10B,C

b) Cumplir con los requisitos que se establecen en la letra a), c) y siguientes del inciso primero del artículo 35° del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y en la Resolución N° 10 de 1995 de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones.

NOTA:

El N°2 del numeral 1° del DTO 132, Transportes,

Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 1 b), b1)
D.O. 31.12.2015

DTO 13, TRANSPORTES
D)
D.O. 12.02.1994
Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 1 b), b2), b3)
D.O. 31.12.2015
DTO 13, TRANSPORTES
E)
D.O. 12.02.1994

DTO 17, TRANSPORTES
N° 3
D.O. 02.03.2001
NOTA 2

DTO 131, TRANSPORTES
Art. 1° a)
D.O. 02.02.2005
Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 1), b), b4)
D.O. 31.12.2015
Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 1), b), b5)
D.O. 31.12.2015
NOTA
NOTA 1



publicado 31.08.1996, ordenó reemplazar en el artículo 9º, letra d), del presente decreto, el guarismo "3.500" por "3.860", en circunstancias de que tal guarismo está establecido en su letra "e)".

NOTA: 1

El numeral 2º del DTO 132, Transportes, publicado el 31.08.1996, dispone que la modificación indicada por N° 1 del su numeral 1º, entrará en vigencia a los 30 días de su publicación.

NOTA: 2

El numeral 5 del DTO 17, Transportes, publicado el 02.03.2001, establece que ésta disposición será exigible a partir del 01.07.2001.

Artículo 10º.- Sólo se podrá efectuar esta clase de transporte con vehículos que cumplan las siguientes normas:

- a) Cilindrada igual o superior a 1.400 c.c., y
- b) Ancho externo total de la carrocería (sin incluir parachoques) igual o superior a 1.600 mm.

Será obligatoria la existencia de un pasillo despejado que permita el acceso desde la(s) puerta(s) hacia todas las corridas de asientos, el que deberá tener un ancho mínimo de 28 cm. Este requisito no será exigible a los asientos a los que se accede directamente desde una de las puertas.

En cada región del país, la antigüedad máxima de los vehículos de peso bruto total inferior a 3.860 kilogramos será la que se indica en la siguiente tabla:

Regiones XV, I y XII
18 años

Otras Regiones
16 años

INCISO DEROGADO

Lo señalado en la tabla precedente, será aplicable también a los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos que realicen transporte de escolares, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos que realicen transporte de escolares que asistan a establecimientos educacionales rurales.

No obstante lo señalado en la tabla del inciso tercero anterior, tratándose de los vehículos de peso bruto total inferior a 3.860 kilogramos utilizados en el transporte de escolares que asisten a establecimientos educacionales rurales, la antigüedad máxima será de dieciocho (18) años.

La antigüedad máxima de los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos que realicen transporte de escolares que asisten a establecimientos educacionales rurales será de

DTO 53, TRANSPORTES
Art. 1º
D.O. 12.06.2003

DTO 44, TRANSPORTES
D.O. 11.05.2004

DTO 131, TRANSPORTES
Art. 1º b)
D.O. 02.02.2005
DTO 66, TRANSPORTES
Nº 1 a)
D.O. 12.09.2008
DTO 66, TRANSPORTES
Nº 1 b)
D.O. 12.09.2008
DTO 6, TRANSPORTES
Nº 1 a)
D.O. 28.02.2011

DTO 66, TRANSPORTES
Nº 1 c)
D.O. 12.09.2008
DTO 32, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 19.03.2005

DTO 131, TRANSPORTES
Art. 1º d)
D.O. 02.02.2005



veintidós (22) años.

La antigüedad máxima permitida para que un vehículo obtenga su primera revisión como transporte escolar será de siete años. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos, sin perjuicio que el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones pueda, mediante resolución fundada y considerando la realidad de la región, establecer antigüedades máximas para esta clase de vehículos.

La antigüedad se calculará restando al año en que se realiza el cómputo, el año de modelo del vehículo, entendiéndose por año de modelo el año de fabricación señalado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Decreto 150,
TRANSPORTES
Art. N° 1), c)
D.O. 31.12.2015

Artículo 11°.- Para los vehículos destinados a servicios de transporte escolar con anterioridad a la publicación del presente decreto, las disposiciones del artículo 10° entrarán en vigencia el 1° de marzo de 1994 si su antigüedad es de 10 o más años y, para los de menor antigüedad, desde el 1° de enero del año en que cumplan con ésta. Los vehículos que se incorporen a estos servicios con posterioridad deberán cumplir con las disposiciones del artículo 10°.

En ciudades o localidades de menos de 50.000 habitantes, con vías sin factores especiales de riesgo, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente podrá, por resolución, previo informe de Carabineros y de la Municipalidad respectiva, eximir de los requisitos de las letras a) y b) y del ancho mínimo de pasillo del artículo 10° a los vehículos de transporte escolar citados primeramente en el inciso anterior.

La norma del inciso segundo del artículo 3° se hará exigible a partir del 1° de marzo de 1994 para la generalidad de los vehículos de transporte escolar.

El requisito de la letra a) del artículo 9°, en lo que se refiere al cumplimiento de la norma chilena indicada, se hará exigible a contar del 01 de marzo de 1994 para los vehículos destinados a transporte escolar con anterioridad al 01 de octubre de 1992. Para los que se incorporen a los servicios de transporte escolar posteriormente, dicho requisito regirá desde su incorporación.

DTO 9,TRANSPORTES
b)
D.O. 16.02.1993
RECTIFICACION
D.O. 25.02.1993

DTO 61, TRANSPORTES
D.O. 22.04.1994

DTO 115,TRANSPORTES
D.O. 05.06.1992

Artículo 12°.- Derógase el decreto N° 129-86, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1986.

Artículo 13°.- Los vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, podrán exhibir en el exterior de su carrocería avisos publicitarios, los que deberán inscribirse exclusivamente sobre su costado izquierdo o derecho o ambos, dentro de un rectángulo imaginario de dimensiones máximas de 80 centímetros de ancho y 60 centímetros de alto, localizado en la parte central del respectivo costado y bajo los bordes inferiores de las ventanás. Los avisos sólo podrán ser de material flexible adhesivo o pintarse sobre la carrocería en el área señalada, estando expresamente prohibido el uso de elementos rígidos de tipo metálico, plástico, maderas u otros, adosados a ella. No se admitirán publicitar productos tales como bebidas alcohólicas, cigarrillos, o cualquier otro producto o servicio dirigido sólo a mayores



de edad, la siguiente frase: "con excepción de productos o servicios financieros, y de mantención, accesorios o repuestos de vehículos.

Asimismo, los vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, podrán exhibir publicidad en el extremo inferior de la luneta trasera del vehículo, mediante el uso de una lámina adhesiva de un alto no superior a 30 centímetros, la que en todo caso no deberá obstaculizar la plena visibilidad de la tercera luz de freno.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Sergio González Tagle, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Elizabeth Silva Cid, Jefe Administrativo Subrogante.

Decreto 41,
TRANSPORTES

a)
D.O. 05.04.2010

Decreto 150,
TRANSPORTES

Art. N° 1), d)

D.O. 31.12.2015

Decreto 41,
TRANSPORTES

b)

D.O. 05.04.2010